



RAD No. 70-001-40-03-002-2022-00410-00.

PRUEBA ANTICIPADA- INSPECCION JUDICIAL CON ASISTENCIA DE PERITO TECNICO- JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

SECRETARIA: Señor Juez, paso a su Despacho la presente solicitud de Inspección Judicial como prueba anticipada con intervención de Perito Técnico perteneciente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, deprecada por **JOSE GUILLERMO HERNANDEZ PEDROZA**, a través de Apoderado Judicial, con el objetivo se dictamine pérdida de capacidad laboral según lo contemplado en el artículo 14 decreto 1252 de 2013, con la finalidad de pre-constituir prueba que sirva de sustento a una eventual presentación de un libelo Ordinario Laboral contra la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A en la Jurisdicción Ordinaria Laboral; enterándole que la Sala Civil Familia Laboral del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Sincelejo, por auto adiado de 22 de febrero de 2023, resolvió el conflicto de competencia negativo planteado por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Sincelejo-Sucre a través del cual decidió declarar que esta Unidad Judicial es la competente para conocer de la solicitud que ocupa la atención, ordenando la remisión del expediente para que lo tramite.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 04 de mayo de 2023.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO, cuatro (04) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

En atención a la nota secretaria precedente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el proveído del veintidós (22) de febrero de 2023, por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo, esta Unidad Judicial dispondrá la asunción del conocimiento de la diligencia de Inspección Judicial como prueba anticipada con intervención de Perito Técnico perteneciente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez deprecada por **JOSE GUILLERMO HERNANDEZ PEDROZA**, con el objetivo se dictamine pérdida de capacidad laboral según lo contemplado en el artículo 14 decreto 1252 de 2013, con la finalidad de pre-constituir prueba que sirva de sustento a una eventual presentación de un libelo Ordinario Laboral contra la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Débase precisar que según la Resolución No.00004726, de fecha 12 de octubre 2011, *“por la cual se designan miembros de las juntas de Calificación de Invalidez y se adicionan Salas de Decisión de la Junta Nacional y de algunas Juntas Regionales con base en la Lista de Elegibles producto del contrato Interadministrativo No. 362 de 2010 suscrito con la Universidad Nacional de Colombia y se dictan otras disposiciones”*



expedida por la viceministra de Salud y Bienestar Encargada de las Funciones del Despacho del Ministro de la Protección Social BEATRIZ LONDOÑO SOTO, proclama en su artículo QUINTO: *“hasta tanto se conformen las Juntas de calificación regionales en los departamentos que a continuación se señalan se procede el traslado de la jurisdicción de la siguiente manera: 1): 2): 3): 4): 5) Córdoba, y Sucre a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar; 6): 7)...”*

A su turno el numeral QUINTO de la Resolución No. 00004726, del 12 de octubre 2011, fue modificado por el ordinal DECIMO de la Resolución No. 2071 del 11 de mayo de 2018, que a su vez fue modificado por el artículo DECIMO de la Resolución No. 2319 de 23 de mayo de 2018, expedida por el Ministerio del Trabajo, estrictamente en lo relativo a la asunción del conocimiento, de los procesos de calificación de Invalidez del departamento del Casanare a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta; en síntesis el conocimiento de los procesos de calificación de invalidez que hacen relación a los departamentos de Córdoba y Sucre, serán atendidos por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar, como lo predica el ordinal CINCO del artículo 5 de la Resolución No. 00004726 de 2011, modificado por el artículo DECIMO de la Resolución No. 2071 del 2018, que a su vez fue modificado por el artículo DECIMO de la Resolución No. 2319 de 23 de mayo de 2018.

Dicho lo precedente, la solicitud de diligencia de inspección Judicial como prueba Extra proceso sin citación y audiencia de la presunta contraparte, Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A, con intervención de perito técnico perteneciente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, sobre la persona **JOSE GUILLERMO HERNANDEZ PEDROZA** viene direccionada a la obtención del dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral, que como acervo probatorio se habría de adjuntar a un eventual proceso ordinario laboral, con miras a que se le reconozca la pensión de invalidez a aquel por el pretense demandado citado; pero no escapa al examen del Juzgador que si en el Departamento de Sucre no existe Junta de Calificación de Invalidez, y por mandato legal se halla facultada para la expedición de los dictámenes relativos a esa materia la Junta de Calificación de Invalidez del Departamento de Bolívar según lo proclamado en la Resolución No. 00004726 de 2011, modificado por el artículo DECIMO de la Resolución No. 2071 del 2018, que a su vez fue modificado por el artículo DECIMO de la Resolución No. 2319 de 23 de mayo de 2018, resulta entonces que esta Unidad Judicial carece de Competencia en razón del Territorio, para ordenar la práctica de la diligencia de Inspección Judicial como Prueba Anticipada con intervención de Perito Técnico perteneciente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, recaída sobre la persona de **JOSE GUILLERMO HERNANDEZ PEDROZA**, razón por la que se dispondrá el rebatimiento del libelo y su entrega al interesado según lo preceptuado en el inciso segundo, artículo 90 del C.G.P



En mérito de lo extractado se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por la Sala Civil Familia Laboral, del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Sincelejo- Sucre, en providencia proferida el veintidós (22) de febrero del 2023, por medio de la cual resolvió el conflicto negativo de competencia planteado por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, de Sincelejo-Sucre, y decidió declarar que esta Unidad Judicial era la competente para la asunción del conocimiento de la solicitud de Inspección Judicial como prueba anticipada con intervención de Perito Técnico perteneciente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez deprecada por **JOSE GUILLERMO HERNANDEZ PEDROZA**, a través de Apoderado Judicial, con el objetivo se dictamine pérdida de capacidad laboral según lo contemplado en el artículo 14 decreto 1252 de 2013, con la finalidad de pre-constituir prueba que sirva de sustento a una eventual presentación de un libelo Ordinario Laboral contra la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de la práctica de la diligencia de Inspección Judicial como Prueba Extraproceso con asistencia de perito técnico perteneciente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, sin citación de la presunta contraparte, Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., incoada por el señor **JOSE GUILLERMO HERNANDEZ PEDROZA** recaída sobre la humanidad de este último, con el objetivo se califique su pérdida de capacidad laboral, por carecer de Competencia Territorial esta Unidad Judicial al estar preestablecidos legalmente la expedición de los dictámenes de esta naturaleza a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar de acuerdo a las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: Hágase entrega de la petición y sus anexos, sin necesidad de desglose al actor.

CUARTO: Desanotese de los libros Índices, Radicadores y Plataforma Aplicación Justicia XXI web "TYBA"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Ricardo Julio Ricardo Montalvo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002 Oral

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ec74dde6c8e231786d6ceaf994c944924935e121c7ea28cac6656bca3ee6d3**

Documento generado en 04/05/2023 05:05:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>